

Mérida, Yucatán a tres de febrero del año dos mil nueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad iniciado por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa de la entrega de la información por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, misma que señala:

VOLEBUNTO: [REDACTED]

“**LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO 2008, PARA SU REVISIÓN FÍSICA. INCLUYENDO EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.**”

SEGUNDO: En fecha trece de enero del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa de la entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso ya citada en el antecedente que precede; dicho medio de impugnación, en su parte conducente dice lo siguiente:

VOLEBUNTO: [REDACTED]

“**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN TENGO A BIEN PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE PETO YUCATÁN CON DOMICILIO CONOCIDO EN PETO, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DEL 2008. DICHA SOLICITUD FUE RECIBIDA POR EL TITULAR DEL (SIC) LA UMAIP DE PETO LA CUAL ANEXO COPIA. Y HASTA LA FECHA NO SE ME HA**

PROPORCIONADO DICHA INFORMACIÓN LA CUAL DESCRIBO A CONTINUACIÓN.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2008 PARA SU REVISIÓN FÍSICA. INCLUYENDO EL LIBRO DE ACTAS DEL CABILDO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha quince de los corrientes, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles subsanara la irregularidad de su escrito por estar privado de la formalidad dispuesta en la fracción IV del numeral en comento.

CUARTO.- Mediante cédula de notificación de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procedió a realizar un análisis del escrito inicial y sus anexos, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente; lo anterior encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

"Registro No. 169902

Localización: novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, abril de 2008.

Página: 2338

Tesis: VIII.3o.75a Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Demanda de nulidad. Al proveer sobre su admisión, su estudio debe ser íntegro y comprender sus anexos.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera íntegra, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del máximo tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.

Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Amparo directo 582/2007. Industrias Papadópulos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes. -----"

Del estudio efectuado, se advierte que el particular ni en su recurso ni en sus constancias adjuntas proporcionó la información que indica la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, lo cual es requisito indispensable para la procedencia del medio de defensa intentado.

Con motivo de lo anterior, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha quince de enero del año en curso, se requirió al [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que hasta la presente fecha no ha presentado escrito alguno para dar cumplimiento a dicha prevención, y considerando que el término otorgado feneció el día veintiséis del propio mes y

año, por habersele notificado mediante cédula el día diecinueve de enero de dos mil nueve; consecuentemente, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tiene por no interpuesto el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad tocante a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad con el numeral anteriormente citado del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción II, inciso c) parte in fine del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente conforme al Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán a derecho.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauran con motivo del Recurso de Inconformidad, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

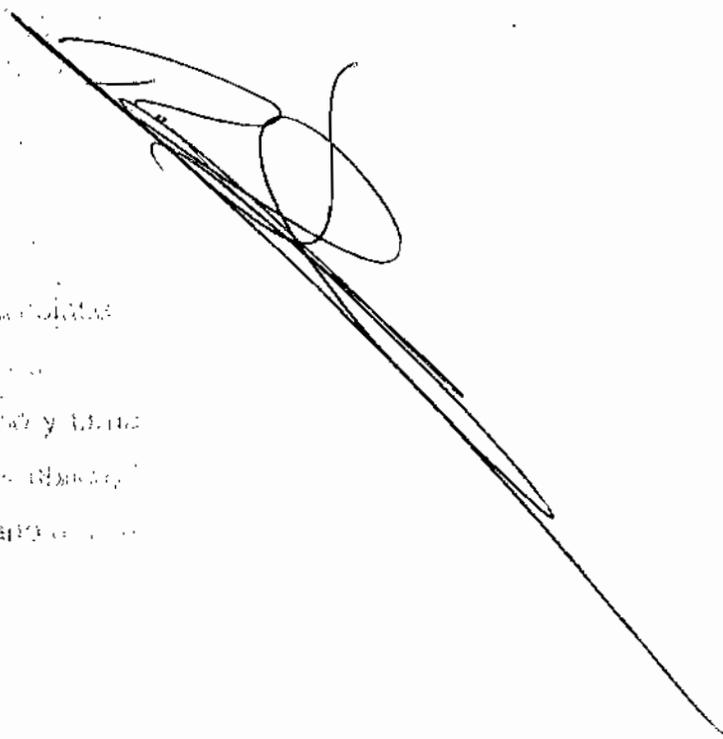
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 9/2009.

QUINTO: Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día tres de febrero del año dos mil nueve.



QUINTA: Se concluye

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día tres de febrero del año dos mil nueve.

SEXTA: Se concluye

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día tres de febrero del año dos mil nueve.

SEPTIMA: Se concluye

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día tres de febrero del año dos mil nueve.